



Roj: **AAP CA 148/2019 - ECLI:ES:APCA:2019:148A**

Id Cendoj: **11012370022019200057**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cádiz**

Sección: **2**

Fecha: **23/04/2019**

Nº de Recurso: **641/2018**

Nº de Resolución: **66/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JOSE CARLOS RUIZ DE VELASCO LINARES**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO Nº 66

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁDIZ

SECCION SEGUNDA

ILMOS. SRES .

PRESIDENTE:

D. JOSE CARLOS RUIZ DE VELASCO LINARES

MAGISTRADOS:

D. ANTONIO MARÍN FERNÁNDEZ

D. OSCAR ALCALA MATA

JUZGADO DE PROCEDENCIA: Juzgado Mixto nº 3 de EL PUERTO DE SANTA MARÍA.

AUTOS: Procedimiento Monitorio Europeo Nº 528/18

ROLLO DE APELACIÓN: Nº 641/2018

En la Ciudad de Cádiz a veintitres de abril de dos mil diecinueve.

Visto por la Sección Segunda de esta Audiencia, integrada por los Magistrados indicados al margen, recurso de apelación interpuesto contra el Auto dictado en el Procedimiento Monitorio Europeo Nº 528/18 seguido en el Juzgado referenciado.

Ha sido parte apelante INGENIERIA DEL OZONO S.L.U representada por la Procuradora D^a. M^a Ángeles Garcia de Quevedo Ruiz y defendido por el letrado D. Jose Manuel Lebrón Arana Mariano García Abascal.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO .- El Juzgado de Primera Instancia nº 3 de El Puerto de Santa María dictó Auto el día 21 de septiembre de 2018, cuyo fallo es como sigue:

" Se acuerda no admitir a trámite la petición inicial de procedimiento monitorio presentada por Ingeniería del Ozono SLU por no ser competentes por falta de competencia de los tribunales españoles. "

SEGUNDO .- Interpuesto recurso de apelación contra el Auto recaído, se dió traslado a las partes y no presentado escrito de oposición, fueron emplazadas por diez días para ante esta Audiencia Provincial donde fueron remitidos los autos. Llegados los mismos, fueron repartidos, correspondiendo su conocimiento a esta Sección, donde se formó Rollo y fue designado Ponente, Resolución notificada a las partes, personándose como consta, y señalándose día para su votación y fallo.



Visto, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE CARLOS RUIZ DE VELASCO LINARES, quien expresa el parecer del Tribunal.

II .- RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .- El Juez de la instancia no admite a trámite la petición inicial de procedimiento monitorio por falta de competencia de los Tribunales Españoles, interponiendo recurso de apelación la parte solicitante del proceso monitorio que lo fundamenta en que la parte deudora es comerciante y que se reclama el cumplimiento de una obligación que debió cumplirse en España.

SEGUNDO .- Son consumidores las personas físicas que actúan con un propósito ajeno a una actividad comercial, empresarial, oficio o profesión. El consumidor es el destinatario final de los productos o servicios ajenos que adquiere, utiliza o disfruta, es decir, el que se sirve de tales prestaciones en su ámbito personal, familiar o doméstico.

No es consumidor, el que hace introducir de nuevo los productos o servicios, ya por medio de su comercialización o prestación a terceros sea en la misma forma que los adquirió, sea después de transformados.

La parte apelante sostiene que el comerciante porque no es consumidor y conforme al número 217,2 de la LEC, lo que afirma un hecho debe acreditarla, y la parte apelante no prueba que el adquirente del bien tenga la consideración de comerciante, ni que el bien adquirido era para su comercialización.

El artículo 5 del Reglamento número **44/2001** de 22 de Diciembre del 2000 del Consejo de Comunidades dispone que en materia contractual será el lugar en que debieran ser entregadas las mercancías, y el lugar es Francia, lugar donde se envía el producto y domicilio del demandado. Por ello, se desestima el recurso de apelación, confirmándose la resolución recurrida.

TERCERO .- La desestimación del recurso de apelación, conlleva la expresa declaración de las costas procesales de segunda instancia a la parte apelante según dispone el artículo 398 de la LEC .

Vistos los preceptos citados y demás aplicables,

III.- LA SALA ACUERDA

ESTA SALA ACUERDA **DESESTIMAR** el recurso de apelación formulado por la Procuradora Sra. Garcia de Quevedo Ruiz en representación de la Ingeniería del Ozono S.L.U frente al auto dictado en fecha 3 de Septiembre del 2018 por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia número 3 de El Puerto de Santa María en estas actuaciones, confirmando la expresada resolución con imposición de las costas procesales de segunda instancia a la parte apelante.

Se pierde el depósito constituido por la interposición del recurso de apelación, dandosele el destino legal.

Notifíquese en legal forma la presente resolución a las partes personadas, haciéndose saber que la presente resolución no es susceptible de recurso.

Así lo acordaron y firmaron los Ilmos. Sres. del margen, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.